

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700013117

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700013117, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Conforme a la información solicitada al INAI y recibida por su conducto, expongo los siguientes hechos a la Secretaría de la Función Pública: A-Derivado de distintas solicitudes de información al INAI, y conforme al acuerdo mediante el cual el ISSSTE cedió al SuperISSSTE 150.0 millones de pesos el 7 de abril de 2006, adicionales a los 500.0 millones de pesos recibidos en diciembre de 2015; Del análisis del documento y de los oficios que ahí se señalan (se anexan todos), los recursos salieron de la partida 39401 para pagos por Sentencia y resoluciones por autoridad competente, asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente. B- El documento justificatorio la (MINUTA DE TRABAJO), es el mismo al usado en diciembre de 2015 para otorgar \$ 500.0 millones de pesos al SuperISSSTE, únicamente variando la fecha y el monto otorgado. En antecedentes 3 conforme al oficio que envía el Director del SuperISSSTE al Director General del ISSSTE, le dice "o bien de forma individual comenzar a demandar sus pagos por la vía judicial, con los costos jurídicos adicionales que conlleva lo anterior, actualmente ya existen demandas en proceso" sin especificar cuantas y por que montos. C- El resultado del uso de los 150.0 millones de pesos, fue PAGO A PROVEEDORES \$ 142,269,642.16 sin demanda ni resolución judicial, PAGO A PRESTADORES DE SERVICIO \$ 7,730,781.60 sin demanda ni resolución judicial. D- El ISSSTE reconoce que no solicitó autorización específica para este asunto a la JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTE conforme al artículo 214 de la propia Ley del ISSSTE, como solicitaron los funcionarios de los oficios anexos, para otorgar los 150.0 millones de pesos al SuperISSSTE en este caso. Pregunta. 1- Informe el Titular del Órgano Interno de Control del ISSSTE, y el Titular del Órgano Interno de Control del SuperISSSTE, en el ámbito de sus propias responsabilidades y obligaciones legales de cada uno; 1- Derivado de lo señalado anteriormente, que seguimiento, valuación, auditoría, procedimiento, recomendación o sanciones a interpuesto contra quien o quienes resulten responsables por la posible distracción o desviación de recursos del estado con una partida presupuestal con un fin específico, para pagar mercancías que el SuperISSSTE ni siquiera compró y con cargo a la partida 39401, ya que es únicamente un depositario, un intermediario de los proveedores a tiendas para vender y cobrar únicamente la utilidad que por la intermediación efectuada le corresponde, debiendo haber enterado a los proveedores el valor de su mercancía al haberse vendido esta; 2- señalar si el daño es doble porque el SuperISSSTE se quedó con recursos que no eran suyos y luego pago \$ 150.0 millones de pesos sin mediar resolución judicial generando un posible daño patrimonial al Gobierno Federal (ISSSTE). 2- Informe el Delegado y Comisario Público Propietario del Sector Salud de la Secretaría de la Función Pública, que acciones a tomado en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentos que los regulan, en el seno de las juntas de Gobierno del ISSSTE y SuperISSSTE, así como también que informes a emitido a sus superiores respecto a la omisión

- 2 -

en solicitar autorización específica a la JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTE conforme al artículo 214 de la propia Ley del ISSSTE como lo solicitaron los funcionarios que intervinieron" (sic)

Archivo

"0002700013117.pdf" (sic)

El archivo No. 0002700013117.pdf contiene un oficio de 16 de diciembre de 2016, dirigido al Subdirector de Atención al Derechohabiente y Enlace de Transparencia en la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual atiende la solicitud de acceso a la información No. 0063700594816.

II.- Que a través de la resolución de 13 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el conjunto de la información solicitada.

III.- Que por oficios Nos. OIC/0622/CI/0047/2017 y OIC/0622/CI/0075/2017, de 20 de enero y 9 de febrero de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control de SuperISSSTE informó a este Comité, de la búsqueda exhaustiva realizada a sus sistemas, archivos y bases de datos localizó en el Área de Auditoría Interna la auditoría No. 08/350/2016 denominada Presupuesto Gasto-Corriente, en la que determinó dos observaciones relacionadas con lo solicitado, así como las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, las cuales se encuentran en proceso de solventación.

Asimismo, el Órgano Interno de Control de SuperISSSTE precisó que por lo que se refiere a "... *procedimiento, recomendación o sanciones a interpuesto contra quien o quienes resulten responsable por la posible distracción de recursos del estado con fin específico para pagar mercancías que el SuperISSSTE ni siquiera compro, ya que es únicamente un depositario de los proveedores para vender y cobrar la utilidad por la intermediación efectuada le corresponde...*" (sic), no cuenta con elementos suficientes para notificar de ser el caso a la autoridad competente o para iniciar la instrumentación de algún procedimiento, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que mediante oficio No. OIC/00/637/141/2017 y comunicado electrónico de 19 de enero y 21 de febrero de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado manifestó a este Comité, que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de los años de 2015 y 2016, de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y de Quejas, no localizó sanciones impuestas a servidor público alguno con motivo de las presuntas irregularidades señaladas por el solicitante; y tampoco se realizaron verificaciones que estén relacionadas con lo solicitado y no existe constancia de presentación de

- 3 -

alguna queja o denuncia, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Empero, el citado Órgano Interno de Control señaló que en aras de atender el principio de máxima publicidad el Área de Auditoría Interna precisó que el 24 de enero de 2017 el Titular de ese órgano fiscalizador ordenó llevar a cabo la Visita de Inspección No. 17/VI/AI/38/04 a la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que se deberá hacer del conocimiento del particular.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, los Órganos Internos de Control del SuperISSSTE y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comunican al particular que el Área de Auditoría Interna está practicando la Auditoría No. 08/350/2016 denominada Presupuesto Gasto-Corriente, y que el 24 de enero de 2017 se ordenó llevar a cabo la Visita de Inspección No. 17/VI/AI/38/04 a la Dirección de Administración del ISSSTE, conforme fue señalado los Resultandos III, párrafo primero y IV, párrafo segundo de este fallo, lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de SuperISSSTE y el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado a los Resultandos III, párrafo segundo y IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control de SuperISSSTE y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, señalan lo siguiente:

a) **Órgano Interno de Control de SuperISSSTE:** Que por lo que se refiere a "... *procedimiento, recomendación o sanciones a interpuesto contra quien o quienes resulten responsable por la posible distracción de recursos del estado con fin específico para pagar mercancías que el SuperISSSTE ni siquiera compro, ya que es únicamente un depositario de los proveedores para vender y cobrar la utilidad por la intermediación efectuada le corresponde...*" (sic), no cuenta con elementos suficientes para notificar de ser el caso a la autoridad competente o para iniciar la instrumentación de algún procedimiento, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:** Que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de los años de 2015 y 2016, de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y de Quejas, no localizó sanciones impuestas a servidor público alguno con motivo de las presuntas irregularidades señaladas por el solicitante; y tampoco se realizaron verificaciones que estén relacionadas con lo solicitado y no existe constancia de presentación de alguna queja o denuncia, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que los Órganos Internos de Control de SuperISSSTE y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en los archivos de 2015 y 2016 de las Áreas de Responsabilidades, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y de Quejas, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que en éstas no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular del Órgano Interno de Control de SuperISSSTE y los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y de Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de Inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la Inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de SuperISSSTE y el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por los Órganos Internos de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de SuperISSSTE, en la forma y términos precisados en el Considerando Segundo de este fallo.

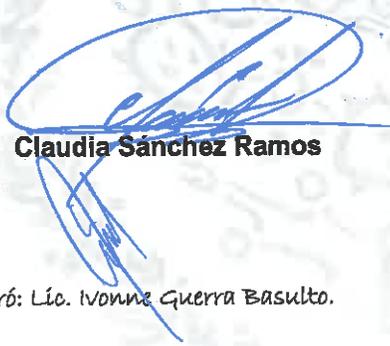
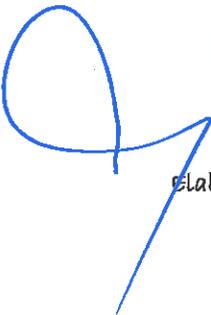
SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de SuperSSSTE y el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.